

SENTENCIA CONDENATORIA

RADICADO: 24-325917
NOMBRE DEMANDANTE: Codiscos SAS
NOMBRE DEMANDADO: Plutarco Manuel Urrutia Urrutia
FECHA DE LA AUDIENCIA: 27/04/2026
JUZGADO: Superintendencia Industria y Comercio
PROCESO: Infracción a Derechos de Propiedad Industrial
JUEZ: Rodolfo Machado Pachón
CIUDAD: Bogotá D.C

[00:26:58 - 01:39:30] [JUEZ]: Muy bien se reanuda la audiencia, siendo las 11:21 de la mañana y este despacho realizará la etapa correspondiente con la sentencia, en el entendido de que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, se procederá a emitir sentencia que define esta instancia, previo a las siguientes consideraciones:

1. COMPETENCIA

En lo que respecta a la competencia literal A del numeral 3ro del artículo 24 del Código General del Proceso le otorga a esta Superintendencia competencia jurisdiccional para conocer de los procesos relativos a infracciones a derechos de propiedad industrial. De allí se desprende que esta delegatura sea competente para abocar conocimiento de este proceso.

2. PRETENSIONES

Bien un breve contexto. La sociedad Codiscos acudió a la jurisdicción, a esta jurisdicción porque considera que el señor Plutarco Manuel Urrutia Urrutia infringe los derechos o sus derechos sobre las marcas nominativas *los Diablitos Codiscos*, certificado 419176 para la clase 9 y asimismo el signo *los Diablitos* con certificado 560316 para la clase 41 de conformidad con lo establecido en el literal D del artículo 151, perdón de conformidad con el literal D del artículo 155 de la decisión 486 del 2000.

Muy bien, pues se alega que el señor Plutarco Manuel Urrutia Urrutia ha utilizado estos signos en el comercio. Esta sentencia se dividirá en los siguientes aspectos, los cuales corresponden propiamente a los que se definieron en la fijación del litigio.

Primero, establecer la legitimación de la causa por activa de la sociedad de Codiscos.

Segundo, determinar si el señor Plutarco Manuel Urrutia utilizó en el comercio los signos *los Diablitos Codiscos* y si por su uso se configura una infracción de conformidad con el literal D del artículo 155 de la decisión 486 del 2000.

Tercero, de probarse el ítem anterior, determinar si el acto desplegado por el demandado produjo perjuicios a la demandante y tasar la cuantía con base en el sistema de indemnizaciones preestablecidas y, en ese entendido, determinar si son procedentes las demás pretensiones consecuenciales solicitadas por el extremo demandante.

Y cuarto, definir la condena en costas.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Legitimación en la causa por activa

Primero, en lo que, respecto a la legitimación en la causa por activa respecto a la infracción a derechos de propiedad industrial reclamada por el extremo demandante, este despacho indica que se encontró probada la legitimación en la causa por activa de la sociedad Codiscos SAS. El régimen de propiedad industrial en materia de marcas funda este sistema en la obtención de derechos mediante el mecanismo de atribución. Esto es que el derecho subjetivo que se otorga tiene su génesis en cabeza del titular, a través de reconocimiento que se realiza mediante un acto formal de registro por parte de la autoridad competente, lo cual tiene respaldo en el artículo 154 de la decisión 486 del 2000. Si bien el derecho nace de manera vinculante y definitiva con el acto de registro, él mismo puede sufrir vicisitudes o variaciones durante el transcurso de su vigencia, lo que conduce inexorablemente al juez a verificar el estado actual de ese derecho. Para tal efecto se tiene como una forma apropiada para probar el derecho y su vigencia, así como el alcance del mismo, la certificación que es proferida por el organismo registral, pues este documento da cuenta de la actualidad del derecho marcario.

Sin embargo, de no probarse a través de la certificación, nada obsta para que, en el marco del principio de libertad probatoria, pueda verificarse, en la actualidad del derecho, a través de otros medios de prueba. No obstante, lo anterior, en el caso que nos compete se acreditó la legitimación teniendo en cuenta ese asunto, es decir que se probó a través de los siguientes medios de prueba:

En lo que respecta a la marca *Los Diablitos Codiscos* nominativa se probó a través de la resolución 5367 del 8 de febrero de 2011, por la cual se concedió ese registro, que consta en el consecutivo 0, página 2, y el certificado de registro número 560316 del expediente 13289617, que, precisamente, da cuenta de la vigencia de la citada marca para la clase 9 internacional, una vigencia que dura hasta el 8 de febrero de 2031, tal como consta en el consecutivo 0, página 3.

Bien, ahora, en lo que respecta a la siguiente de las marcas, esto es particularmente la marca *Los Diablitos del Vallenato*, un momento, un segundo. Bueno en lo que respecta a la siguiente marca, esto es en lo que respecta a la siguiente marca, esto es la marca, ah, sí, también es *Los Diablitos Codiscos* Nominativa para clase 41, se encuentra acreditado a través de los siguientes medios de prueba:

Se observa la resolución 45063 del 25 de julio de 2014, por el cual se concede el registro de la citada marca en la clase 41, y el certificado de registro número 419176 del expediente número 10099638, que acredita que la citada marca está registrada o vigente hasta el 25 de julio de 2034, tal como consta en el consecutivo 0, página 5. Por lo anterior, este despacho evidencia que existe el derecho marcario con relación a las dos marcas referidas y que estas se encuentran vigentes para el momento del ejercicio de esta acción, incluso en la actualidad.

De forma que se cumple lo establecido en el artículo 238 de la Decisión 486 del 2000, que indica que el titular de un derecho protegido en virtud de esta decisión podrá entablar acción ante la autoridad nacional competente contra cualquier persona que infrinja su derecho, dando por acreditada la legitimación en la causa por activa.

4. PRUEBAS

Evacuado este punto corresponde ahora continuar con el que respecta a determinar si el señor Plutarco Manuel Urrutia utilizó en el comercio los signos, *Los Diablitos Codiscos* y si por su uso se configura una infracción de conformidad con la disposición del literal D del artículo 155 de la Decisión 486 del 2000.

En el presente asunto, la demandante aportó una serie de pruebas con la finalidad de acreditar la infracción. Este despacho valoró, entre otras pruebas, las constancias de producción y titularidad de Codiscos que constan en los consecutivos 0, página 10 a página 36, las constancias de actividades artísticas de la demandante del consecutivo 0, página 37 a 43, documentos en los cuales consta el uso de Plutarco Urrutia para identificar servicios de actividades artísticas que constan en el consecutivo 0, página 44 a 54, la comunicación realizada por Codiscos en donde se informa que la única propietaria de la marca es Codiscos, o pues eso refiere el citado medio de prueba.

Continuando, se tiene además la comunicación enviada por la alcaldía municipal de El Águila de Valle de Cauca, consecutivo 0, página 58.

Comunicación enviada por WhatsApp a Energy Park, en donde se informó de que una de las agrupaciones que se presentarían en el evento megaconcierto de Chupe y Despecho estaría relacionada con la marca *Los Diablitos* en el consecutivo 0, página 59.

La comunicación enviada por WhatsApp relacionada con evento Popayán, en donde se informó que una de las agrupaciones se presentaría en el evento *Despechonato* usando la marca *Los Diablitos*, consecutivo 0, página 60.

Comunicación enviada al correo electrónico fenixconciertos@gmail.com en donde se informó que una de las agrupaciones que se presentarían en el evento de San Pedro estaría usando la marca *Los Diablitos* consecutivo 0, página 61 y 63.

La solicitud de cese de uso de la marca con fecha de mayo de 2024 que consta en el consecutivo 0, página 65.

La conversación de WhatsApp en donde se remite una solicitud de cese de uso de la marca consecutivo 0, página 66.

Comunicación enviada a los correos electrónicos contacenos@sanbernardocundinamarca.gov.co, alcaldia@sanbernardocundinamarca.gov.co en donde se informó que una de las agrupaciones que se presentaron en el evento ferias y fiestas de San Bernardo estaría usando la marca *Los diablitos* en el consecutivo 0 página 77.

La respuesta de la alcaldía municipal del Aguila del Valle del Cauca en el consecutivo 0, página 79.

Petición enviada por Plutarco Urrutia, a la alcaldía municipal del águila, Valle del Cauca, consecutivo 0, página 82.

Video realizado por Plutarco Urrutia en donde, en su criterio, informa que es titular del nombre comercial *Los Diablitos del Vallenato* debe, con depósito de signo distintivo número o depósito de nombre comercial número 722370.

Consecutivo 0, página 83, petición enviada a la SIC solicitando los expedientes marcarios de los signos *Los Diablitos Codiscos* y *Los Diablitos del Vallenato* consecutivo 0, página 84 y 85.

Carátulas y contra carátulas de las producciones de discográficas de *Los Diablitos* consecutivo 29 página 3.

Certificación emitida por ACINPRO en donde se acredita que Codiscos es el productor de las canciones bajo la agrupación *Los Diablitos* consecutivo 29 página 4.

Certificado emitido por Jorge Eduardo Lezcano en calidad de ingeniero de sistemas y jefe de operaciones digitales de Codiscos en donde certifica las fechas en las cuales fueron cargadas las producciones discográficas de Codiscos relacionadas con la agrupación *Los Diablitos* a las plataformas digitales consecutivo 29, página 5.

Certificado emitido por Jorge Eduardo Lezcano en donde acredita las fechas en las que fueron subidas las producciones discográficas en la plataforma YouTube, consecutivo 29, página 6.

Certificado emitido por el representante legal de Codiscos, en donde se acreditan las ganancias desde 2020 a 2024 de monogramas y videogramas relacionados con *Los Diablitos*.

Certificación de regalías de YouTube de *Los Diablitos*.

Leyendas de etiquetas de canciones cuyo intérprete, cuyo intérprete son *Los Diablitos* según consecutivo 29 página 9.

Declaración de parte de Andrés Ovalle Muñoz del Consecutivo 31.

El pliego de preguntas del interrogatorio que, por supuesto pues en sí mismo no es una prueba, sino que, por supuesto es de, de él se desprende la prueba de confesión

aplicando lo establecido en el Código General del Proceso ante la ausencia del extremo demandado en interrogatorio de parte y en ese ejercicio pues del pliego en conjunto con lo establecido en la norma, se deriva la confesión y particularmente según el pliego del consecutivo 28, página 2.

El testimonio de Tomás Montoya González, el cual fue practicado en la audiencia de la que trata el artículo 373 del Código General del Proceso del 6 de abril del año en curso consecutivo 36.

Comunicaciones realizadas por el usuario de Instagram *Los Diablitos del Vallenato Oficial*, en donde señala "*Ser la única agrupación relacionada con Los Diablitos del vallenato*" y donde afirmó que "*hay unos individuos que están queriendo presentarse con nuestro nombre legalmente registrado, haciéndose pasar por nuestra agrupación y llamando a empresarios y entidades para tergiversar, malponer y difamar el nombre comercial*".

En el consecutivo 34 páginas 3, 4 y 6 el escrito de Plutarco Manuel Urrutia en donde indicó que está haciendo uso legal del nombre comercial en su entender y advirtió sobre unas presuntas difamaciones y calumnias según el consecutivo 34, página 5.

El contrato celebrado entre Codiscos y Juan Manuel Geles por Diez millones de pesos (\$10.000.000) Consecutivo 34, página 7.

El convenio de autorización para el uso y comercialización de la obra titulada "*hoja en blanco*" celebrada entre Codiscos y Juan Manuel Geles.

Comunicación realizada por Codiscos en donde informa que la única propietaria de la marca es Codiscos y el único autorizado para su uso es el señor Juan Manuel Geles, todo esto en el consecutivo 34.

El interrogatorio de parte al representante legal de Codiscos, Andrés Ovalle Muñoz, que se celebró en la audiencia inicial.

Y, por último, el testimonio de Tomás Montoya González, que se celebró en la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso del 6 de abril del año en curso.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Infracción marcaria — cotejo de signos

De conformidad con las citadas pruebas, este despacho analizará si se configuró la infracción alegada de conformidad con lo establecido en el literal D del artículo 155 de la decisión 486 del 2000, el cual indica que el titular del derecho puede oponerse a que un tercero use en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cuales quiera de productos o servicios cuando tal uso pudiese causar confusión o riesgo de asociación con el titular del registro, tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe riesgo de confusión.

Bien, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la interpretación prejudicial 140 IP de 2021 ha desarrollado este artículo 155 en su literal D, estableciendo lo siguiente:

"El titular de la marca podrá impedir que cualquier tercero que no cuente con su autorización utilice en el comercio un signo idéntico similar con cualquier producto o servicio, bajo la condición de que tal uso pudiese generar riesgo confusión o asociación en el público consumidor. Detallándolos en elementos de la siguiente manera:

A. Debe configurarse un uso en el comercio de un signo idéntico similar en relación con cualquier producto o servicio".

La conducta se califica a través del verbo "*usar*". Esto quiere decir que para que pueda presentarse esta conducta es necesario o más bien existe un amplio espectro de acciones que encuadran dentro de este verbo "*usar*", en lo que ha expresado esta interpretación prejudicial 140 IP de 2021, es decir, que el uso se puede dar en publicidad para identificar una marca, una actividad mercantil, para identificar un establecimiento de comercio, entre otro tipo de conductas.

Es importante, según no, según lo indica esta interpretación prejudicial, que la conducta se realice en el comercio. ¿Qué quiere decir que se realice en el comercio? Según el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esto quiere decir que se realice en actividades que tengan que ver con el mercado, esto es, con la oferta y demanda de bienes y servicios. Se prevé una protección especial con relación del principio de especialidad, por lo tanto, se protege la marca no solo respecto de los productos o servicios idénticos o similares a esta, sino también respecto de aquellos con los cuales existe conexión por razones de sustituibilidad, complementariedad, razonabilidad y demás criterios auxiliares, estos tres principales y los demás auxiliares según la jurisprudencia, esto como un comentario por parte de este despacho.

Bien, eso en cuanto al elemento número o más bien literal A.

Continuando con el literal B, elemento número o literal B, *posibilidad de generar riesgo y confusión o asociación*, para que se configure la conducta del tercero no consentido. No es necesario que efectivamente se dé la confusión o asociación, sino que se requiere que exista la posibilidad de que esta confusión o asociación se pueda dar en el mercado.

Y por último, el elemento C prevé el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la interpretación 140 IP del 2021 que puede ocurrir o darse un evento de *presunción del riesgo de confusión*, caso en el cual se requiere que el signo utilizado sea idéntico a la marca registrada y que además se utilice respecto a los mismos productos o servicios que identifica la marca registrada, caso en el cual se presumirá el riesgo de confusión, es decir, que hay una doble identidad, según nos lo comenta el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, al haber identidad no solo entre los signos, sino también entre los productos y servicios que identifica la marca registrada y usa la marca presuntamente infractora.

Muy bien, siendo estos los criterios para analizar el caso que nos convoca, corresponde determinar si el uso del signo *Los Diablitos del Vallenato*, desplegado por el señor demandado, encuadra dentro de los elementos establecidos por la norma. Esto es el literal D del artículo 155 de la decisión andina.

En primer momento se descarta la presunción. ¿Por qué se descarta la presunción? Porque tal como se dijo, se requiere una doble identidad. Una doble identidad implica que se utilizare *Los Diablitos Codiscos*, que es la expresión que compone el elemento nominativo de la marca registrada, tanto de la marca registrada en la clase 9 como de la marca registrada en la clase 41. Es decir, que entre *Los Diablitos Codiscos* y *Los Diablitos del Vallenato* no existe identidad, de manera que no aplica la presunción.

En ese entender corresponde observar los elementos A y B de la interpretación prejudicial 140 IP de 2021, es decir, que se haya utilizado un signo similar en el comercio y que ese uso sea capaz de generar un riesgo de confusión o asociación respecto de los productos y servicios comparados o cotejados.

Muy bien, en ese orden de ideas y en lo que respecta al cotejo, cuando hablamos de un cotejo, este se divide en dos partes. Primero, lo que tiene que ver con el estudio de la semejanza de los signos propiamente dicho, y el segundo en lo que respecta a la conexidad competitiva entre esos productos y servicios. Bien, respecto del primer asunto, esto es la semejanza entre los signos, este despacho considera que los signos en conflicto son semejantes. ¿Por qué?

Porque el elemento preponderante de ambos signos, es decir, tanto de los signos registrados, *Los Diablitos Codiscos*, tanto en clase 41 como en clase 9, signos que por demás son nominativos, ese elemento preponderante es el denominativo.

Y en ese orden de ideas, cuando se hace la comparativa con *Los Diablitos del Vallenato*, que respecto de los usos que observó este despacho en las pruebas que anteriormente se citaron, se realizó en el marco de un, de un uso tanto mixto como nominativo. ¿Mixto en qué casos? Por ejemplo, en las publicaciones desplegadas en redes sociales, en el cual se observó la expresión *Los Diablitos del Vallenato* con una tipografía especial en negro. y una simbología o digamos un elemento gráfico en el cual se puede observar una corona la letra L y la letra O, pero también desde el punto de vista nominativo en el uso propiamente dicho en esas redes sociales de la expresión *Los Diablitos del Vallenato*, por ejemplo, en el nombre de la cuenta de Instagram.

Muy bien, entonces, cuando se hace la comparativa entre la marca registrada y el signo utilizado en el comercio por el demandante, se encuentra que el signo justamente se utilizó en el comercio. ¿Por qué? Porque se utilizó no solo para realizar presentaciones tal como se acreditó en el expediente de las pruebas a las que me referí, sino también se utilizó para promocionar esas presentaciones musicales en redes sociales.

Ambos escenarios se encuentran comprendidos en lo que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina indicó que es un uso en el comercio. ¿Por qué?

Porque es un uso relacionado con la oferta y demanda de bienes y servicios, en este caso con la oferta de servicios de presentaciones musicales, asunto que además se desarrollará más adelante. Eso implica que el elemento del *uso* se cumplió y cuando este se desarrolla a través del cotejo, entendiendo que el elemento preponderante es el denominativo, además al compararse un signo nominativo, dos signos nominativos que son los registrados con los usos desplegados por el demandado, que son tanto mixtos como nominativos, pues lo cierto es que ese elemento nominativo es el que genera mayor impacto y recordación en la mente del consumidor en consideración de su fuerza expresiva y la... y su pronunciación.

Es decir, que entre las expresiones *Los Diablitos Codiscos* y *Los Diablitos del Vallenato*, además se observa que la expresión preponderante o las expresiones preponderantes son *Los Diablitos*. ¿Por qué? Porque entre los signos analizados existe una similitud ortográfica, fonética y conceptual, puesto que tanto las marcas registradas como los signos utilizados en el comercio por el demandado contienen las palabras *Los Diablitos* y las palabras *Codiscos*, por parte del demandante, o la palabra *Codiscos* utilizada por el demandante, y la expresión *del vallenato* utilizada por el demandado, no tienen la fuerza suficiente para diferenciar en el comercio de cara al consumidor los signos y en ese entender, siendo además la primera expresión que compone ambos signos *Los Diablitos*, esta sería la que mayor recordación genera en la mente del consumidor.

Ahora bien, ahondando en la similitud, que ya se dijo, es tanto ortográfica como fonética, también lo es en lo que respecta al elemento conceptual, toda vez que *Los Diablitos* evoca el concepto del diminutivo de *diablo*, de acuerdo a lo establecido por la Real Academia Española en su diccionario del idioma español. Bien, con esto se tiene que se cumplió el elemento relacionado con el uso en el comercio de un, de una expresión semejante, de manera que es procedente continuar con el estudio de si este uso en el comercio de un signo semejante desplegado por el demandado tiene la posibilidad de generar riesgo de confusión o asociación en la mente del consumidor.

Bien, se observa que lo, las dos marcas nominativas registradas, la primera en clase 9 desde el 2011 y la segunda en clase 41 desde 2014 se encuentran registradas para soportes de registros magnéticos, discos acústicos, videodiscos, discos láser, cassettes de cintas y productos afines, como fonogramas y videogramas de la clase 9 internacional, de la clasificación internacional de NIZA y en lo que respecta a la marca registrada en la clase 41, los servicios son servicios culturales, artísticos y de entretenimiento.

Muy bien, de las pruebas que se encuentran en el expediente se observó por parte de este despacho que la sociedad *Codiscos* ha ofertado en el mercado musical una serie de actividades relacionadas con la agrupación denominada *Los Diablitos*, particularmente una serie de productos y servicios relacionadas con, relacionados con la agrupación denominada *Los Diablitos* y que a su vez implica un uso del signo *Los Diablitos Codiscos* en el marco justamente de esta agrupación que interpreta música del

género vallenato y que de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente son intérpretes de más de 3.000 obras musicales relacionadas con la sociedad de demandante y que se han presentado de cara al público o se han ofertado de cara al público con la expresión *Los Diablitos*, una trayectoria que se comprobó data desde los años 80, particularmente 1985.

Bien, ahora se evidencia que por parte del demandado se ha utilizado, tal como se expresó por parte de este despacho en Instagram la expresión *Los Diablitos del Vallenato* o *@Los Diablitos del Vallenato* para promocionar su agrupación denominada *Los Diablitos del Vallenato*.

Se indica por parte del demandado en su perfil de Instagram que se trata de una agrupación fundada por Omar Geles desde el año 1985 y que esta agrupación, esta agrupación es original de la música vallenata *Los Diablitos*, haciendo referencia de cara al público consumidor que existe algún tipo de relación entre el demandado y esa agrupación fundada por Omar Geles en lo que respecta a los actos que ha venido desplegando, tanto en lo que respecta a digamos o en su comparativa con las marcas registradas tanto en la clase 9 como en la clase 41.

Muy bien, continuando con la, con este análisis y particularmente hablando del análisis de los productos y servicios registrados por parte del titular del derecho marcario y el uso desplegado por el señor demandado, el señor Plutarco se ha observado que en efecto el demandado ha desplegado una serie de actividades relacionadas con la venta de productos de la clase 9 y la prestación de servicios de la clase 41 a través de las marcas *Los Diablitos* que son de su titularidad como ya se estableció, al punto que se acreditó incluso con la declaración rendida por el señor Tomás Montoya González en la audiencia del 6 de abril del 2026, que actualmente el licenciatario y este uso se despliega a través del licenciatario de las citadas marcas, el hermano del difunto Omar Geles, el señor Juan Manuel Geles.

De forma que la promoción que está haciendo el señor Plutarco en sus redes sociales, así como la, las publicaciones que despliegan diversos medios, así como las presentaciones que ha realizado y que se encuentran acreditadas en las pruebas del consecutivo 0, páginas 44 a 54 y consecutivos 28, 9 y 34. Todas estas actividades desplegadas por el señor Plutarco aumentan el riesgo de confusión y particularmente están relacionadas con la prestación de servicios de presentaciones musicales.

Con esto se logra acreditar que existe conexidad competitiva para determinar el riesgo de confusión, y ahora voy a ahondar en este punto, es decir, ya observamos cómo se está realizando el uso por parte del demandante, perdón, por parte del demandado en el comercio y cómo esto tiene una relación con los productos y servicios registrados por parte del demandante, pero ahora ahondaremos en cómo se configura la conexidad competitiva que al final del día acredita el riesgo de confusión.

En lo que respecta a la comparativa entre la marca de certificado de registro número 419176, es decir, la marca *Los Diablitos Codiscos* registrada en la clase 41, se observa que hay una identidad entre los productos, perdón, entre los servicios registrados y los servicios usados en el comercio por parte del demandado. ¿En qué sentido hay una identidad? Existe una identidad en el sentido de que la marca registrada reivindica los servicios culturales, artísticos y de entretenimiento de la clase 41, mientras que el señor demandado ha prestado servicios de presentaciones musicales que justamente encuadran dentro del género de servicios culturales, artísticos y de entretenimiento cobijados por la marca registrada.

Si volvemos a la interpretación 140 IP de 2021, el literal D prevé una protección especial con relación al principio de especialidad, de manera que se protege la marca respecto de los productos y servicios idénticos o similares. En el caso que nos convoca se trata de servicios idénticos porque hacen referencia a el mismo tipo de servicios, es decir, servicios cultural, culturales, artísticos y entretenimiento. En otras palabras, o como se efectúan en la, en la práctica presentaciones musicales.

No obstante, lo anterior y tal como lo prevé ese, esa interpretación prejudicial, lo importante y lo que la labor que debe hacer el juzgador a la hora de observar este punto es que en efecto exista riesgo de confusión. En el caso que nos convoca, en efecto, existe riesgo de confusión, pues que, puesto que, al tratarse los mismos servicios, es decir, servicios de presentaciones musicales, el consumidor claramente se vería confundido pensar y pensaría que se trata o que se o que cuentan con el mismo origen empresarial, aunado al hecho de que ambas agrupaciones interpretan el mismo género musical, esto es el género vallenato.

Muy bien. En este punto se acreditó o se observa acreditado el elemento B que desarrolla la interpretación prejudicial 140 IP referida en lo que respecta a la marca del certificado de registro 4191, 419176. Clase registrada en la clase, perdón, marca registrada en la clase 41. Continuando con la marca de certificado registro número 560316, la marca *Los Diablitos Codiscos*, que reivindica los productos de la clase 9 internacional.

Se observa que se configura riesgo de confusión en virtud del criterio de razonabilidad, puesto que el consumidor medio puede considerar que las grabaciones musicales, fonogramas, videogramas, entre otros productos protegidos por la marca registrada en la clase 9 tienen un mismo origen empresarial con los servicios ofrecidos por el demandado a través del signo *Los Diablitos del Vallenato* relacionados con presentaciones musicales, teniendo en cuenta que es una práctica común que el signo identifique tanto al artista o al grupo musical en lo que respecta a sus producciones discográficas, productos de la clase 9, como sus presentaciones en vivo o interpretaciones o servicios artísticos propiamente dichos de la clase 41, como es el caso que nos compete. De forma que resulta razonable concluir que el signo *Los Diablitos del Vallenato* que utiliza el demandado y que se relaciona con servicios artísticos, culturales

y de entretenimiento puede inducir al público a pensar de manera razonable que existe una relación entre Codiscos y el y el señor Plutarco Manuel Urrutia. De manera que y en el entendido que en la industria musical es usual que una vez se producen estas producciones fonográficas, pues a su vez quienes realizaron dichas producciones realicen presentaciones musicales, asunto que desde el punto de vista del comercio, del ejercicio de, de la oferta de productos y servicios por parte de un empresario, como es el caso del demandante, es totalmente frecuente y de cara al consumidor implica que es razonable, según la realidad del mercado, que exista o que en su mente se piense que existe un mismo origen empresarial.

Lo anterior permite concluir entonces que el signo presuntamente infractor es similar cumpliéndose el elemento A. Y no solo es similar, sino que además genera riesgo de confusión o existe esa posibilidad de generar riesgo de confusión con los consumidores cumpliéndose el elemento B en, con relación a la comparativa entre *Los Diablitos Codiscos* y marcas registradas por el demandante y *Los Diablitos del Vallenato*, -signo presuntamente- o en este caso considerado infractor por parte de el demandado.

5.2. Nombre comercial

Bien, ahora vale la pena ahondar en lo que respecta a las pruebas que se, que fueron aportadas por el extremo demandante, particularmente la, la petición enviada por Plutarco Urrutia a la Alcaldía Municipal del Águila, las comunicaciones realizadas a través de el Instagram *Los Diablitos del Vallenato oficial*, donde señala que la, que la agrupación *Los Diablitos del Vallenato* realizará diversas presentaciones en diversos municipios de Colombia, que esta particularmente se encuentra en, en el consecutivo 34, página 3, 4 y 6 y el escrito que Plutarco Manuel Urrutia profirió, que se encuentra en el consecutivo 34, página 5, donde indica que está haciendo un uso legal de un nombre comercial, lo cierto es que respecto al nombre comercial vale la pena precisar lo siguiente:

Y es que, aunque el señor Plutarco Manuel Urrutia afirme que el signo *Los Diablitos del Vallenato*, el signo, perdón, el uso de ese signo que está realizando en el comercio es un uso legítimo, toda vez que la Superintendencia Industria y Comercio le concedió el depósito, el nombre comercial, *Los Diablitos del Vallenato* bajo el número de certificado 722370 del 17 de noviembre de 2022, lo cierto es que este depósito no es suficiente para hablar de que el señor Plutarco Manuel Urrutia tenga constituido a su favor un derecho que le permita realizar la infracción que se encontró con el análisis del literal D artículo 155 de la decisión 486 del 2000. Para esto hay que hacer varias precisiones:

Primero, las diferencias que se encuentran desde el punto de vista jurídico del régimen de propiedad industrial entre el nombre comercial y las marcas.

En lo que respecta a los nombres comerciales, se entiende que el derecho nace con el uso continuo y real de el signo en el comercio, mientras que en lo que respecta a la marca, el derecho nace con el registro ante la autoridad competente.

¿Eso qué quiere decir? que en el caso del nombre comercial su protección es declarativa y no constitutiva, es decir, el derecho es declarativo, mientras que en lo que respecta a las marcas el derecho es constitutivo.

Otro punto importante es que el nombre comercial identifica al empresario su actividad o su establecimiento, mientras que la marca identifica particularmente productos o servicios en el mercado.

Bien, ahondando en la anterior debe señalarse lo consagrado en el artículo 190 de la decisión 486 del 2000 que establece que el nombre comercial lo constituye cualquier signo que identifique una actividad económica, una empresa o un establecimiento mercantil, mercantil en línea con lo que indiqué anteriormente.

Respecto a este punto, es menester precisar que los nombres comerciales son independientes de las denominaciones o razones sociales que registran las personas jurídicas en el registro mercantil.

Por otro lado, el artículo 192 de la decisión 486 del 2000 indica que el titular de un nombre comercial podrá impedir a cualquier tercero usar en el comercio un signo distintivo idéntico similar cuando ello pudiera causar confusión o riesgo asociación con la empresa del titular o con sus productos o servicios.

Sobre este particular, es decir, en desarrollo de estos artículos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en interpretación prejudicial 231 IP de 2021 manifestó que la protección otorgada al nombre comercial se encuentra supeditada al uso real y efectivo con relación al establecimiento, actividad económica que distingue, ya que es el uso lo que permite que se consolide como tal el derecho y mantenga su exclusividad, cabe de precisar que el hecho de que un nombre comercial encuentre registrado no lo libera de la exigencia de uso para mantener su vigencia. Las pruebas dirigidas a demostrar el uso del nombre comercial deben servir para acreditar la identificación efectiva de dicho nombre con las actividades económicas para las cuales se pretende el registro.

De lo cual se entiende que el derecho que nace en favor de un titular de un nombre comercial nace con su primer uso en el comercio y se termina cuando cesa el uso del nombre o cesan las actividades de la empresa o el establecimiento que utiliza ese nombre comercial. Esto implica que el depósito del nombre comercial en la Oficina Nacional Competente no es un acto constitutivo de derechos, tal como lo ha establecido el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el proceso 11 IP de 2006, de tal manera que quien alegue derecho sobre un nombre comercial deberá probar su uso, tal como lo ha establecido el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la misma interpretación prejudicial.

Muy bien. ¿Cómo se prueba ese uso o de qué manera se prueba ese uso que debe reunir las características de ser continuo, público y ostensible? se prueba a través de facturas comerciales, documentos contables, certificaciones de auditoría, en fin, pruebas que justamente acrediten que el uso es continuo, público y ostensible. En el caso que

nos convoca, el señor Plutarco, no aportó ningún medio de prueba que le, le permitiera este despacho lograr convicción respecto de que tiene a su favor el derecho de un nombre comercial, porque no acreditó justamente los requisitos establecidos en la norma y desarrollados por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina relacionados con la prueba de un uso continuo, público y ostensible del nombre comercial en el mercado. Es decir, que no se aportaron certificaciones comerciales, certificaciones contables, financieras, certificaciones técnicas, correos electrónicos, catálogos de productos o servicios, facturas de venta o cualquier otro, otro medio que le permitiera a este despacho colegir la existencia de un derecho sobre un nombre comercial.

Y aún sí se hubiera demostrado, lo cierto es que con las manifestaciones que realizó relacionadas con los consecutivos referidos, el nombre comercial fue depositado 11 años después de el registro de la marca que data del año 2011, que fue la primera marca digamos en, en cuanto a registro, marca registrada en este caso por el extremo activo de esta acción por infracción a derechos de propiedad industrial. En otras palabras, todos los asuntos relativos a un eventual nombre comercial se descartan toda vez que no se encontró que tuviera un derecho sobre un nombre comercial a favor del señor demandado.

Con esto se puede concluir que el señor Plutarco Manuel Urrutia está infringiendo los derechos de propiedad industrial de la sociedad demandante sobre las marcas nominativas. Los diablitos Codiscos identificadas mediante los certificados de registro 560316 y 419176 en el marco el literal D del artículo 155 de la decisión 486 del 2000 y con esto se acogerá la quinta pretensión.

5.3. Perjuicios e indemnización preestablecida

Bien, continuamos con el tercer eje temático. Si se prueba la infracción, se estableció en la fijación del litigio, deberá determinarse si el acto desplegado por el demandado produjo perjuicios a la demandante y tasar la cuantía con base al sistema de indemnizaciones preestablecidas y posteriormente determinar si son procedentes las demás pretensiones solicitadas con la demanda.

Bien, en lo que respecta a justamente la pretensión de condena, ¿Cuál fue la pretensión de condena que se puede observar en la reforma de la demanda? Se solicitó que como consecuencia de las infracciones marcarias relacionadas con la infracción de la marca, *Los Diablitos Codiscos* certificado 560316 para clase 41, se condene al señor Plutarco Urrutia a pagarle a Codiscos la indemnización preestablecida consagrada en el decreto 2264 de 2014, siguiente, que como consecuencia de las infracciones marcarias referidas con relación a la marca *Los Diablitos Codiscos* certificado de registro 419176 inscrita en la clase 9 se condene al señor Plutarco Urrutia a pagarle a Codiscos la indemnización preestablecida consagrada en el decreto 2264 de 2014, indemnización preestablecida a la cual se acoge Codiscos. Es decir, que tanto a la infracción relacionada con la marca

registrada en la clase 41 como la marca, la marca registrada en la clase 9, el demandante decidió acogerse al sistema de indemnizaciones preestablecidas.

Pero bien, antes de analizar propiamente la cuantificación, tal como lo consagra el sistema de indemnizaciones preestablecidas y tal como se fijó en eh la fijación del litigio, lo primero es determinar si en efecto se produjeron perjuicios al extremo demandante. Esta delegatura ha sostenido reiteradamente que los criterios dispuestos en el artículo 243 de la decisión 486 del 2000 que corresponden a las tres tipologías de daño indemnizable en procesos que versen sobre la infracción marcaria, esto es daño emergente, lucro cesante y beneficios obtenidos por el infractor, son el primer paso antes, o más bien sería el segundo paso antes de cuantificar ese perjuicio con base en el sistema de indemnizaciones preestablecidas. En otras palabras, son tres pasos. Uno, que se acredite en la infracción. Dos, que se acredite cualquiera de estas tres tipologías de daño indemnizable y tres, finalmente, que se cuantifique por parte del juzgador la indemnización preestablecida según lo establecido en el decreto 1074 de 2015.

Ahora bien, en lo que respecta a este punto, es decir, el segundo de estos elementos, debe ser demostrada cualquiera de esas tipologías, pues ninguna de estas se presumen, siendo carga del demandante probarla tal como la ha sostenido el Tribunal de Superior de Bogotá, el Distrito Judicial de Bogotá, en su sala civil, cuando estudió el sistema indemnizaciones preestablecidas y sostuvo así, el artículo 2.2.2.21.1 del decreto 1074 de 2015 citado en líneas atrás estableció que si el demandante opta por el sistema de indemnización prestablecida, no deberá aprobar la cuantía del daño, por lo que para tal fin fijó unos topes y mínimos, unos topes mínimos y máximos que deberán reconocerse. Sin embargo, no relevó al interesado de la obligación de acreditar la existencia cierta del daño. Significa lo anterior, que, para el caso de nuestra legislación, el sistema de indemnizaciones preestablecidas, contrario a lo considerado por el apelante, no lo exonera de la carga de probar la carga que le impone el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

Esto porque a pesar de que en la interpretación prejudicial citada en precedencia se reconoce la dificultad del titular de la marca para aprobar el daño sufrido, lo cierto es que nuestro legislador por virtud del principio de complemento indispensable que le permita abordar aspectos no regulados por las normas de la Comunidad Andina, solamente se ocupó de determinar los límites con los cuales el juez puede tasar la indemnización a la que haya lugar, pero se itera nada dijo sobre la prueba del daño en sí mismo. La anterior cita viene de la sentencia el 19 de abril de 2024, radicado 1100 131 99001 20190308301. Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en su sala civil, magistrada ponente Ruth Elena Galvis Vergara.

Con lo cual, en el caso que nos ocupa encuentra este despacho que sí se acreditó un perjuicio, particularmente un perjuicio a título de lucro cesante, toda vez que de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, incluyendo la, la, incluyendo el

testimonio del señor Tomás Montoya González al consecutivo 36, se constata que el demandado ha promocionado en el mercado la agrupación musical denominada *Los Diablitos del Vallenato*, confundiendo al consumidor y realizando varias presentaciones en distintos municipios del país, incluso destacándose entre esas presentaciones unas realizadas con tiendas ARA y asimismo con las publicaciones realizadas con relación a estos eventos en redes sociales como Instagram o a través de **@LosDiablitosdelVallenato**, asunto que ya fue analizado por este despacho y con lo cual se logró acreditar su participación en distintos eventos como la novena feria agropecuaria y cultural, las fiestas aniversarias y del campesino, las fiestas de San Pedro, super concierto de ferias, el megaconcierto de chupe y despecho, así como distintos eventos realizados en Estados Unidos y Ecuador, tal como consta en los, en el consecutivo 0, páginas 44 a 54, 58 a 63 y página 79 a 81. En otras palabras, se acreditó que en efecto el extremo demandado realizó una gran cantidad de presentaciones a lo largo y ancho del territorio nacional.

Ahora, ¿cómo esto acredita el lucro cesante como daño en sí mismo? Porque con la declaración rendida por el señor Tomás Montoya González en la audiencia el 6 de abril de 2026, se dejó claro que el extremo demandante, es decir, la sociedad Codiscos, en lo que respecta a la realización de estas presentaciones, suscribió un contrato de licencia con el señor Juan Manuel Geles, hermano de Omar Geles, y en este contrato de licencia se estableció que por la explotación de las marcas a la hora de realizar una presentación estos obtendrían un porcentaje de aproximadamente el 30% de los ingresos obtenidos a través de la explotación de las citadas marcas. Con lo cual, si se tiene que se realizaron estas presentaciones y que estas presentaciones no pudieron ser realizadas por el señor Juan Manuel Geles, pues la empresa o la sociedad de demandante sufrió un lucro cesante al no, al no obtener el margen porcentual que le hubiere correspondido cuando se realizan presentaciones que utilizan las expresiones *Los Diablitos*, Tal como se ha desarrollado hasta este momento. Es decir, que, acreditado el elemento de la tipología de daño indemnizable, corresponde ahora cuantificar el perjuicio a través del artículo 2.2.2.21.2 del decreto 1074 de 2015 que consagra particularmente de qué manera se cuantifica la indemnización preestablecida y que a continuación me permitiré leer.

Esta norma consagra que en caso de que el demandante opte por el sistema de indemnizaciones preestablecidas, dicha indemnización será equivalente a un mínimo de 78,9 unidades de valor tributario y hasta un máximo de 2631, mes unidades de valor tributario por cada marca infringida. Esta suma podrá incrementarse hasta 5262,6 unidades de valor tributario, cuando la marca infringida ya ha sido declarada notoria por el juez, demuestre la mala fe del infractor, se ponga en peligro la vida o la salud de las personas y/o se identifique la reincidencia de la infracción respecto de la marca.

Parágrafo. Para cada caso particular, el juez ponderará y declarará en la sentencia que ponga fin al proceso el monto de la indemnización preestablecida, teniendo en cuenta las pruebas que obren en el proceso, entre otras, la duración de la infracción, su amplitud,

la cantidad de producto infractor y la extensión geográfica del mismo. Es decir, que en virtud y en desarrollo de esta norma, este despacho cuantificará la indemnización establecida para el caso que nos compete, haciendo referencia a que únicamente se tendrá como mínimo y máximo el primer tope, toda vez que el demandante no solicitó que se ampliara este tope con relación a la notoriedad de una, a la eventual notoriedad de las marcas, la eventual mala fe del infractor o la eventual puesta en peligro de la vida o la salud de las personas o la eventual reincidencia en la infracción respecto de la marca. Es decir, al no haber, al no haberse solicitado este segundo asunto, este despacho únicamente atenderá a estrictamente lo pedido por el demandante que hace referencia al primero de los topes. Esto es lo relacionado a 78,9 unidades de valor tributario como mínimo y como máximo 2631.3 unidades de valor tributario por cada marca infringida.

Bien, atendiendo a los criterios, empezando por el de duración. Según las pruebas aportadas y practicadas en este expediente, se constata que la infracción se viene presentando desde el año 2021, 22 y se ha continuado de manera indefinida de, de, con lo cual es posible afirmar que incluso hasta ese punto esta infracción seguiría realizándose, es decir, que tenemos una infracción continuada por varios años.

Adicionalmente, en lo que respecta a la extensión geográfica, se encontró probada que la infracción, se encontró probado que la infracción se ha realizado en todo el territorio nacional, también a través de la declaración de el testigo, declaración que fue practicada en la audiencia del 6 de abril de 2026. Es decir, que y bueno, y también con relación a las pruebas que anteriormente se dispusieron, consecutivo 0, página 44 a 54 , 58 a 63, 79 a 81, en el cual en los cuales con todas estas pruebas se ha acreditado que el señor Plutarco ha realizado presentaciones en municipios, en diversos municipios del país, que ha realizado contrataciones con diversas alcaldías, tanto grandes como pequeñas, incluso ha realizado presentaciones con empresas en diversos territorios. Es decir, que con lo que respecta a la extensión geográfica se tiene que la extensión ha sido nacional.

En lo que respecta a la cantidad de producto infractor, para el caso que nos convoca, por supuesto, no se trata del uso en productos, sino se realizó el uso en servicios. Es decir, se referirá este despacho particularmente a la cantidad de presentaciones o de ofertas del servicio y que efectivamente ha practicado del servicio por parte del señor Plutarco, que se ha realizado por parte del señor Plutarco. En ese orden de ideas se estima de acuerdo a las declaraciones y las demás pruebas que se han ido indicando a lo largo de estas consideraciones, que se han realizado más de 100 presentaciones en todo el territorio nacional.

Y por último, en lo que respecta a la amplitud derivada de la participación en el mercado de la demandante, téngase en cuenta que *Los Diablitos Codiscos*, marca con la cual se ofertan los productos y servicios de la agrupación musical *Los Diablitos*, fundada por el señor Omar Geles, tiene un alcance que implica, que ha implicado una circulación en el mercado colombiano desde el año 1985, con las pruebas que se aportaron o con los, las

documentales que se incorporaron al expediente como resultado de la declaración del tercero en la audiencia del 6 de abril de 2026, se observó además que Codiscos ha percibido una cantidad aproximada de 2.475.915 dólares, perdón, Dos millones cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos quince dólares (2.475.915 USD) por explotaciones y comercialización de fonogramas y videogramas, que además Codiscos ha producido más de 300, perdón, más de 3.000 fonogramas con la agrupación *Los Diablitos* y que sus presentaciones y promociones y actividades relacionadas con la oferta de estos productos y servicios se han realizado de manera interrumpida en todos los medios y a lo largo y ancho de el territorio. Con lo cual, desde el punto de vista del, de la envergadura de la utilización de la actividad demandante, cuando esto se traspola a la amplitud que podría derivarse del uso infractor, se encuentra que la amplitud del uso infractor es vasta y es amplia.

De manera que con los anteriores criterios le corresponde a este despacho fijar la tasación máxima dentro del mínimo y el máximo, que sería mínimo 78.9 unidades de valor tributario y máximo 2631,3 unidades de valor tributario por cada marca infringida, de manera que con fundamento en el artículo 2.2.2.21.2 del decreto 1074 de 2015 modificado por el artículo 41 del decreto 2264 de 2022, el demandado será condenado a pagar al extremo demandante a título de indemnización por cada una de las dos marcas infringidas la suma de 2631,3 unidades de valor tributario que equivalen a la suma de Ciento treinta y siete millones ochocientos once mil setecientos seis pesos (\$137.811.706 COP) por cada marca, para un total de Doscientos setenta y cinco millones seiscientos veintitrés mil cuatrocientos doce pesos (\$275.623.412 COP).

5.4. Demás pretensiones y condena en costas

Bien, en lo que respecta a las demás pretensiones, la primera pretensión se solicitó que se declarara que la Superintendencia de Industria y Comercio, división de signos distintivos, emitió unas certificaciones de registro marcario. Sobre este punto se descartará esta pretensión toda vez que esta delegatura no tiene competencia para realizar declaraciones relacionadas con asuntos registrales que son propias de la delegatura para la propiedad industrial y en el marco de la competencia otorgada a esta delegatura, conforme el numeral tercero del artículo 24 del Código General del Proceso.

En lo que respecta a las pretensiones segunda, tercera, cuarta y quinta de la lectura de las pretensiones, se desprende que el accionante está solicitando el mismo asunto. Pues en esencia lo que se pretendía es la declaratoria de la infracción del literal del artículo 155 de la decisión 486 del 2000. No obstante, lo anterior, lo que hizo el demandante fue separar cada uno de los elementos de la norma en declaraciones, pero al final del día la pretensión quinta subsume las pretensiones segunda, tercera y cuarta.

De manera que todas estas pretensiones son acogidas, pero a través de la declaratoria de la quinta pretensión, en la cual se declarará que el señor Plutarco Manuel Urrutia infringió los derechos de la demandante en el marco del literal D artículo 155 de la

decisión 486 del 2000. Muy bien. En lo que respecta a la sexta pretensión, se encuentra aplicable, toda vez que se observó que se cumplieron todos los elementos para establecerse el sistema de indemnizaciones preestablecidas y que en efecto se acreditó el lucro cesante, de manera que el demandado es civilmente responsable por la infracción.

Bien, y en lo que respecta a las pretensiones, séptima y octava en las que se solicitó ordenar a Plutarco Urrutia, cesar todo uso de las marcas de propiedad de Codiscos y de cualquier marca o signo distintivo igual o similar relacionados con los signos *Los Diablitos* o *Los Diablitos del Vallenato*, se acogerá y también se acogerá la pretensión relacionada con el retiro, ordenar el retiro de los circuitos comerciales, de los materiales impresos, materiales digitales o de publicidad o de material informativo que se ha utilizado por Plutarco Urrutia para cometer la infracción y que se retiren esas expresiones de las páginas Instagram, Facebook, TikTok y YouTube utilizadas por el infractor. Lo anterior, en el marco del artículo 241 de la decisión 486 del 2000 que consagra:

"El demandante o denunciante, podrá solicitar a la autoridad nacional competente que se ordenen, entre otras una o más de las siguientes medidas:

A. El cese de los actos que constituyen la infracción.

Y C el retiro de los circuitos comerciales de los productos que resulten de la infracción."

De manera que se encuentran procedentes estas pretensiones al ser consecuenciales a la infracción encontrada y probada relacionada con el literal D del artículo 155 de la norma ANDI.

Bien, por último, cuarto, definir la condena en costas. Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 365 y el numeral tercero del artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho fijará las agencias en derecho correspondientes a la primera instancia del proceso a cargo de la demandada. Para esto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCAA 16-10554 que aplica en este caso específicamente el artículo quinto numeral 1 que habla de los procesos de primera instancia bajo la natura, perdón, bajo el criterio de naturaleza del asunto. ¿Por qué bajo el criterio de naturaleza del asunto? Porque en este caso se, se acogió al sistema de indemnizaciones preestablecidas, de manera que no había una cuantía específica determinada.

Así las cosas, con ocasión a que se, que se accederá a las pretensiones, se condenará en costas al extremo demandado según la norma entre 1 y 10 salarios mínimos que para este caso este juzgador fija la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, Cinco millones doscientos cincuenta y dos mil setecientos quince pesos (\$5.252.715 COP) deberá pagar el extremo demandado a favor de la sociedad de demandante.

6. PARTE RESOLUTIVA

[RESUELVE 01:34:29 – 01:38:46] [JUEZ]: En mérito de las consideraciones expuestas en esta audiencia, la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia Industria y Comercio en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

[SENTENCIA_PRIMERO]: Declarar que en los términos del literal D del artículo 155 de la decisión 486 del 2000, existe infracción de los derechos de propiedad industrial contenidos en los registros marcarios 560316 y 419176 con relación a los signos *Los Diablitos Codiscos* nominativos para clases 9 y 41 de titularidad de la sociedad Codiscos SAS identificada con NIT 89090229-0 por parte del señor Plutarco Manuel Urrutia Urrutia titular de la cédula de ciudadanía 87218575.

[SENTENCIA_SEGUNDO]: Declarar al señor Plutarco Manuel Urrutia Urrutia, civilmente responsable por las infracciones referidas en el numeral anterior.

[SENTENCIA_TERCERO]: Como consecuencia de la infracción de los dos signos, *Los Diablitos Codiscos*, condenar al señor Plutarco Manuel Urrutia Urrutia, titular de la cédula de ciudadanía 87218575 al pago de 2631,3 unidades de valor tributario que equivalen a la suma de Ciento treinta y siete millones ochocientos once setecientos seis pesos (\$137.811.706 COP) por cada una de las marcas infringidas, es decir, dos marcas infringidas para un total de Doscientos setenta y cinco millones seiscientos veintitrés mil cuatrocientos doce pesos (\$275.623.412 COP) por concepto de lucro cesante y sobre la base de la indemnización preestablecida prevista en el artículo 2.2.2.21.2 del decreto 74 de 2015 modificado por el artículo 41 del decreto 2642 de 2022 a favor de la sociedad Codiscos SAS.

[SENTENCIA_CUARTO]: Como consecuencia de la infracción, ordenar al señor Plutarco Manuel Urrutia Urrutia, titular de la cédula de ciudadanía 87218575, a cesar de manera inmediata todo uso del Signo *Los Diablitos Codiscos* o de cualquier otro signo similar, idéntico, similar, entre ellos signos distintivos que incluyan los términos *Los Diablitos* o *Los Diablitos del Vallenato* para identificar actividad, desarrollo, producción, comercialización y distribución de productos fonográficos, contenidos y presentaciones musicales, artísticas y culturales, así como ordenar inmediatamente el retiro de los circuitos comerciales de los materiales impresos, materiales digitales o de publicidad o material informativo que han sido utilizados por Plutarco Urrutia respecto de los signos *Los Diablitos Codiscos* o *Los Diablitos del Vallenato* o cualquier otro similar y ordenar el retiro de las citadas las expresiones de las páginas de Instagram, Facebook, TikTok y YouTube utilizadas por el infractor para realizar la infracción identificada, perdón, para realizar la infracción con iguales términos o similares.

[SENTENCIA_QUINTO]: Condenar en costas al señor Plutarco Manuel Urrutia Urrutia, titular de la cédula de ciudadanía 87218575. Para tal efecto, se fijan por concepto

agencias en derecho la suma de Cinco millones doscientos cincuenta y dos mil setecientos quince pesos (\$5.252.715 COP) que deberá pagar a favor de la sociedad Codiscos, conforme a la parte motiva de esta providencia.

[SENTENCIA_SEXTO]: Negar la pretensión primera por la, por las razones expuestas en la presente providencia.

Muy bien, esta sentencia se notifica en estrados.

[01:38:47 – 01:38:51]: [APODERADO_DEMANDANTE]: Conforme su señoría. Muchas gracias.

[01:38:52 – 01:39:29]: [JUEZ]: Bien, con esto se procede a dar las siguientes órdenes.

[SENTENCIA_SEPTIMO]: Por secretaría realícese la respectiva liquidación y archívese el expediente.

[SENTENCIA_OCTAVO]: Perdón, sexto, perdón, ese era el séptimo. Y octavo, ordenar la terminación del presente proceso.

Bien, no siendo otro el objeto de la presente audiencia, esta se da por terminada, siendo las 12:34 de la tarde del 27 de abril de 2026 y procedo a detener la grabación.